

La Plata, 23 de noviembre de 2015

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 4117/12, y

### **CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por el señor D C, DNI \*\*\*, quien a fs. 3/4 formula queja, cuestionando el accionar la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A., ya que en ocasión de ejecutar obras públicas de extensión de la red de distribución de gas natural en la ciudad de 25 de Mayo, luego de realizar los estudios pertinentes, califican la misma como de **“no magnitud”** (Conf. Resolución ENARGAS N° I/910), incluyendo dentro del costo de la obra la financiación a cargo de los vecinos de un tramo de gasoducto de 6 pulgadas, lo que torna tan elevado el costo final, que en los hechos implica que éstos queden fuera del servicio de gas domiciliario, agregando por último que esta operatoria se detectó al menos en dos casos en la precitada ciudad.

Que la situación resulta ser aún más delicada que la planteada por el señor C, ya que de conformidad con lo que surge de la documentación acompañada a fs. 5/6, 9/10 y 13/14, los vecinos alcanzados por la obra pública, no sólo deben afrontar el costo de un tramo de gasoducto de 6 pulgadas de diámetro (15 cm., convertido al sistema métrico decimal), sino que en la medida en que el **loop** (ramal auxiliar del gasoducto troncal) es construido en forma paralela a la tubería principal, el adherente debe además gestionar a su costo la servidumbre correspondiente del mismo.

Que por tal motivo, requiere que esta Defensoría del Pueblo realice las gestiones y/o acciones tendientes a que la empresa distribuidora de gas, se abstenga de requerir a los vecinos el financiamiento del costo del gasoducto y de la servidumbre.

Que siempre de acuerdo a la documental agregada, nos hallaríamos frente a la modalidad de obra contemplada en los artículos 9 y 10 de la Resolución ENARGAS N° I/910 (ver fs. 40/41) y Puntos 2, 3 y 4 del Anexo V de la misma (ver fs. 56/57).

Que en este orden de ideas, es dable señalar que las normas precitadas se limitan escuetamente a señalar que la prestataria debe demostrar la necesidad de aportes por parte de los futuros usuarios, como así también que aquella deberá efectuar un aporte económico equivalente - como mínimo - al valor de negocio que la incorporación de dicho proyecto representa para la misma.

Que por lo tanto, la cuestión a dilucidar "*prima facie*" es si de acuerdo a la normativa aludida, la asunción del costo de la obra por parte de los futuros usuarios se acota al pago del precio de instalación de la red, de acuerdo al prorrateo individual correspondiente a cada parcela frentista, o bien debe adicionársele la parte proporcional de las obras complementarias previas, tales como la construcción del ramal auxiliar de la red troncal - gasoducto de 6 pulgadas - y la gestión a su costo de la servidumbre respectiva.

Que ninguno de estos interrogantes surgen en forma explícita o implícita de la disposición reglamentaria en análisis, motivo por el cual con fecha con fecha 14 de noviembre de 2012, se dictó providencia en ENARGAS, (ver fs. 61/62 vta.).

Que a fs. 63/63 vta., se encuentra agregada la constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes.

Que ante el silencio guardado por el Ente Regulador, con fecha 12 de marzo de 2013, se dictó providencia en la que se dispuso librar una solicitud de informes reiteratoria, a los mismos fines y efectos que la anterior (ver fs. 64).

Que a fs. 65/65 vta., se encuentra agregada la constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes reiteratoria.

Que a fs. 66/78, se halla glosada la respuesta a la solicitud de informes efectuada por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS); la que en su parte pertinente dice: *“... la Distribuidora (Camuzzi Gas Pampeana S.A.) precisó que la obra requerida al Sr. Cpara el abastecimiento con gas natural a su domicilio es la técnicamente necesaria para mantener en operación el sistema considerando únicamente este consumo particular. Dicho extremo, fue oportunamente verificado por personal técnico de esta Autoridad de Control el que, con posterioridad de haberse efectuado la prueba de simulación correspondiente, concluyó mediante el Informe GD N° 249/12 que la incorporación de los nuevos consumos (47 usuarios residenciales y un usuario SGP), requiere del refuerzo en el Sistema Bragado - 25 de Mayo, que consiste en la construcción de 250 metros de cañería de acero de 6 pulgadas de diámetro, a partir del punto de transferencia con la Transportadora de Gas del Sur S.A., que forma parte del Proyecto N° 08-004605-00-11 elaborado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., como así también la extensión de red de aproximadamente 4.100 metros de longitud de cañería de polietileno...”*

Que continua dicha respuesta, manifestando que: *“En lo que respecta al financiamiento de una obra de expansión de redes, es preciso aclararle que el artículo 8.1.3. de las Reglas Básicas de la Licencia (Decreto 2255/92) establece que las extensiones a la red de distribución necesarias para proveer el servicio a terceros que así lo solicitaren, deberán ser realizadas por la Distribuidora, **salvo que las tarifas autorizadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el***

*ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción. De resultar esta última circunstancia, se podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes interesadas. En ese caso, deberán ser los particulares interesados quienes gestionen y financien el emprendimiento a los fines de viabilizar el mismo. Así, el artículo noveno de la Resolución ENARGAS N° 1/910/09 determina que: ‘Para el caso que un emprendimiento no resulte económicamente viable para la Prestataria, corresponderá a esta última demostrar la necesidad de aportes por parte de los futuros usuarios conforme la metodología establecida en el Punto 2 del ANEXO V de la presente Resolución’...” para el caso en que sean los futuros usuarios quienes ejecuten y/o asuman el costo del proyecto, la prestataria deberá efectuar un aporte económico equivalente - como mínimo - al Valor del Negocio que la incorporación de dicho proyecto representa para la misma...”.*

Que en base a la respuesta brindada por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), el accionar de la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A., resultaría ajustado a derecho.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el Defensor del Pueblo, como organismo de promoción y defensa de los derechos humanos, tanto individuales como de incidencia colectiva, no debe ceñirse exclusivamente a un análisis “*de iure conditio*” consistente en determinar si el accionar de la empresa prestadora de servicios públicos se compadece o no con el ordenamiento jurídico en sentido lato (normas legales, reglamentarias y contractuales aplicables al caso), sino que su perspectiva debe ser siempre “*de iure condendo*”, es decir, orientada hacia el **derecho futuro** o al **derecho posible**. Dicho en otras palabras, una postura crítica enderezada hacia el bien común.

Que lo antedicho, no debe interpretarse en el sentido que el Defensor del Pueblo se coloque por encima de la ley con la finalidad de transgredirla, ya que ello no puede hacerlo ninguna persona en un estado de derecho y menos aún un funcionario público (Conf. Art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación), sino que para que su ministerio tenga un sentido y razón de ser, no debe sujetarse al rigorismo formal ni a la objetividad e imparcialidad de los magistrados judiciales, ni siquiera al informalismo propio del derecho administrativo, sino que debe actuar dentro del marco jurídico, pero agotando todas las alternativas posibles que le permitan favorecer a la parte más vulnerable de una determinada relación jurídica, en la especie los futuros usuarios de un servicio público.

Que lo dispuesto por las normas reglamentarias citadas, conlleva una iniquidad intrínseca, en cuanto hace soportar sobre los vecinos frentistas el costo de las obras complementarias previas a la instalación de la red, es decir, la construcción del ramal auxiliar de la red troncal y la gestión de la servidumbre respectiva, por el solo hecho de no resultar el emprendimiento en cuestión económicamente viable para la prestataria.

Que un adecuado manejo del riesgo financiero por parte de la empresa concesionaria del servicio público, implica que las inversiones en zonas densamente pobladas le proporcionen ganancias significativas, mientras que en otras con pocos usuarios potenciales la misma sea sustancialmente menor o inclusive negativa, siempre y cuando el balance final entre ganancias y pérdidas arroje un saldo positivo.

Que en atención a lo expuesto en el considerando precedente, el Estado bajo ningún concepto puede asegurar a la firma concesionaria ganancias en todos y cada uno de los casos, muy especialmente cuando ello va en desmedro de derechos humanos básicos de los habitantes como lo es el acceder a los servicios públicos esenciales.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º:** Recomendar al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), modificar las disposiciones reglamentarias aplicables a las empresas concesionarias bajo su control que operen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, de modo tal que el costo de las obras de infraestructura que deban ejecutarse con carácter previo a la extensión de una red de distribución de gas natural, cualesquiera fuere el valor de las tarifas autorizadas, sea solventado en su totalidad por las firmas prestatarias del servicio.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar. Comunicar. Notificar. Hecho, archivar.

**RESOLUCION N° 107/15**